



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/GPCP/0049/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2048/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2048/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Quiero interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco; dado que el anteriormente mencionado no rindió ninguna respuesta a mi solicitud..." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este Sujeto Obligado de Ahualulco de Mercado, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado, y siendo un Derecho Humano, la Unidad de Transparencia e coordinación con el Presidente Municipal, hace valer el derecho del solicitante requiriendo a las Áreas Administrativas y Generadoras de la Información..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado al rendir informe de ley entregó la información faltante. En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Aqualuco de Mercado, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada al recurrente en fecha 06 seis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el termino para la presentación del recurso vencía el 27 veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **configurándose una causal de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de

información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05493618**, donde se requirió lo siguiente:

- 1.- CONVOCATORIA QUE SE EMITIÓ PARA ELEGIR AL JUEZ MUNICIPAL.
- 2.- EN DONDE Y CUANDO SE EMITIÓ LA ANTES DESCRITA.
- 3.- QUIENES FUERON LOS QUE SE POSTULARON.
- 4.- RESULTADOS DE VOTOS EN CABILDO POR CADA REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL." (Sic).

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando lo siguiente:

"...Se emitió convocatoria en la Presidencia Municipal, el día 17 de octubre de 2018 se publicó en lugares visibles de este municipio (Caja Popular, Banco, Juzgado, Estrados del Ayuntamiento, DIF) se recibió una sola solicitud, en Secretaría general del Ayuntamiento del Licenciado Victor Monjo Ruelas, la cual fue puesta a consideración en la sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de fecha 19 de octubre 2018, bajo Acta 15/2018, sobre su aprobación, resultando aprobado como Juez Municipal el Licenciado Victor Monjo Ruelas con 11 votos a favor por parte de los regidores)..." (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"...Quiero interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco; dado que el anteriormente mencionado no rindió ninguna respuesta a mi solicitud..."(sic)

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2048/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1417/2018 en fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en misma fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio con número RR05/2018, signado por la **C. Blanca Estela Hernández Caro**, en su carácter de **Titular de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado**, anexando 02 dos copias simples, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió

primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa; informe a través del cual manifestó lo siguiente:

"...En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este Sujeto Obligado de Aqualulco de Mercado, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado, y siendo un Derecho Humano, la Unidad de Transparencia e coordinación con el Presidente Municipal, hace valer el derecho del solicitante requiriendo a las Áreas Administrativas y Generadoras de la Información toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra en actitud de dar una nueva respuesta adjuntando el documento en el que se da respuesta a lo solicitado por parte del recurrente, en cumplimiento de lo ordenado..." (Sic).

Aunado a ello, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, el recurso de revisión que nos ocupa deberá continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo mediante el cual se hace constar que el recurrente no realizó manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

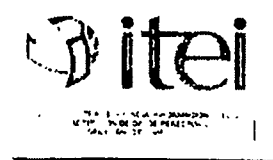
[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado al rendir informe de ley realizó actos positivos.

Ya que si bien por una parte, la inconformidad de la parte recurrente versa sobre la falta de respuesta, dicho argumento se considera ineficaz para sustentar la veracidad de dicho argumento, toda vez que, tanto de actuaciones como del propio sistema Infomex se puede apreciar que si existe respuesta por parte del Sujeto Obligado, la misma se notificó al entonces solicitante en fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, como a continuación se evidencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2048/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Evento	Fecha de Registro	Fecha de Inicio	Estado
Iniciar expediente	23/10/2018 12:06	23/10/2018 12:06	En Proceso
Notificación del inicio del expediente	23/10/2018 12:06	23/10/2018 12:06	En Proceso
Inicio de la atención	23/10/2018 12:06	23/10/2018 12:06	En Proceso
Recepción y determinación de la solicitud	23/10/2018 08:29	23/10/2018 08:29	En Proceso
Inicio de la solicitud	23/10/2018 12:06	23/10/2018 12:06	En Proceso
¿Termina proceso?	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
Forma para Provenir	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
Verifica requisitos	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
¿Termina proceso?	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
Tiempo para Responder	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
Reconducción de la solicitud	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
¿Termina proceso? no	29/10/2018 08:29	29/10/2018 08:29	En Proceso
Selección de las unidades de información	05/11/2018 15:21	05/11/2018 15:21	En Proceso
Definición de la información	06/11/2018 15:21	06/11/2018 15:21	En Proceso
Definición de la solicitud	06/11/2018 15:21	06/11/2018 15:21	En Proceso
¿Termina proceso?	06/11/2018 15:21	06/11/2018 15:21	En Proceso
Determina el medio de Acceso a la Información	06/11/2018 15:21	06/11/2018 15:21	En Proceso
Documenta la respuesta de la Información	06/11/2018 15:21	06/11/2018 15:21	En Proceso

Documenta la respuesta. 06/11/2018

Así pues, consideran que la solicitud de información fue presentada el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado tenía el término de 8 ocho días para proporcionar respuesta, esto de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Razón por la cual, si se toma en consideración que del propio acuse generado por la presentación de la solicitud de información, indica que cuando la solicitud se presente fuera del horario laboral del Sujeto Obligado, se tendrá registrado su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al que se ingresó la solicitud de información, como a continuación se muestra.

PRESENTE

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, generándose el número de folio 05493618 de fecha 23 de octubre del 2018 la cual consiste en: 1.- CONVOCATORIA QUE SE EMITÓ PARA Elegir al Juez Municipal.

2.- EN DONDE Y CUANDO SE EMITÓ LA ANTES DESCRITA.

3.- QUIÉNES FUERON LOS QUE SE POSTULARON.

4.- RESULTADOS DE VOTOS EN CABILDO POR CADA REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL.

El horario de atención de la Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado es de 9 am a 3 pm por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebese esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4º, 9º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, se estima que la solicitud de información fue recibida por el Sujeto Obligado el día 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia el término de 08 ocho días que tenía el Sujeto Obligado para proporcionar respuesta al solicitante, comenzó a correr el día 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que el artículo 84 de la Ley de la materia ya transcrito con anterioridad, precisa que el término corre al día siguiente al de la

recepción de la solicitud de información.

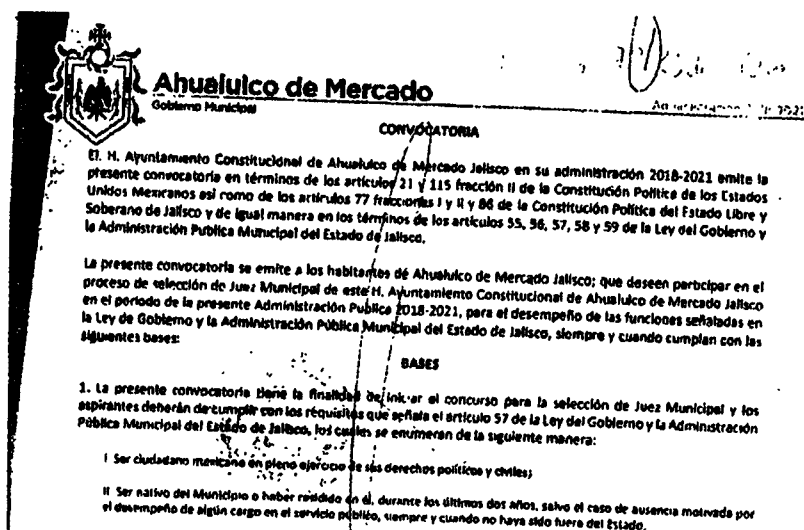
Asimismo, es menester mencionar que de conformidad al artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevé como día inhábil el día 2 de noviembre, como a continuación se aprecia.

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En tal virtud, ya evidenciado que el día 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, comenzó a correr el término de los 08 ocho días para dar respuesta a la solicitud y que además, el día 02 dos de noviembre del mismo año fue inhábil, la fecha en la cual fenecía dicho término fue el 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se notificó la respuesta, como se advierte del sistema Infomex, **por tal motivo se tiene que el Sujeto Obligado emitió y notifico la respuesta en tiempo.**

No obstante, este Órgano Colegiado advirtió que en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no entregó toda la información, ya que el ahora recurrente pidió la convocatoria que se emitió para elegir al Juez Municipal, asimismo, la fecha en la cual se emitió y en donde, a lo cual el Sujeto Obligado se limitó a proporcionarle la fecha y los lugares de difusión, faltando por tanto, la convocatoria misma.

Sin embargo, en actos positivos el Sujeto Obligado en el informe de ley, anexó la convocatoria que se emitió para elegir al Juez Municipal, como se puede advertir de lo siguiente:



Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad**, del informe de ley presentado por el Ayuntamiento Constitucional de

RECURSO DE REVISIÓN: 2048/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Ahualulco de Mercado, Jalisco, en el que se advierte que realizó actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 2048/2018.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

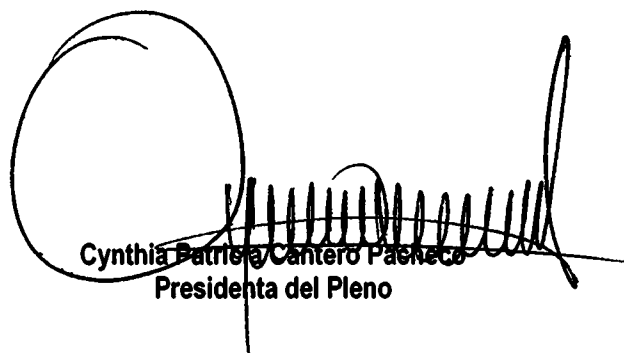
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

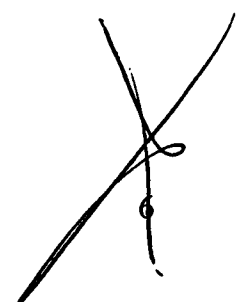
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

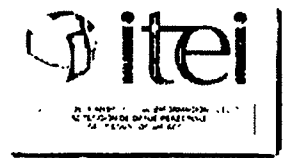
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 2048/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2048/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.

